

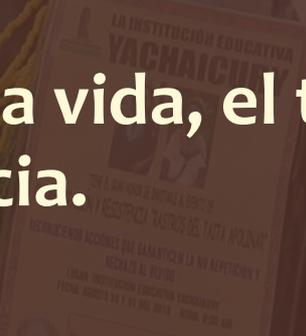
CNTI

Comisión Nacional de Territorios Indígenas

Pueblos y Organizaciones Indígenas

Superar el ECI de los derechos territoriales indígenas

La lucha por la vida, el territorio
y la pervivencia.





Ricardo Camilo Niño Izquierdo
Secretario Técnico Indígena

Omaira Bolaños
Directora de programas América Latina y Justicia de Género
de Rights and Resources Initiative (RRI)

Jhenifer Mojica Flórez
Coordinadora del equipo jurídico de la STI-CNTI

Elaborado por
Jessica Fernanda Cortés Casas
Abogada
Coordinación y redacción de la cartilla

Lizeth Johanna Malagón Chivatá
Comunicadora Social y Periodista
Redacción de la cartilla

Andrea Carolina Castellanos Bernal
Comunicadora Social y Periodista
Redacción de la cartilla

María Camila Cifuentes Quiroga
Artista Visual
Diseño e ilustraciones

Fotografías
Archivo Secretaría Técnica Indígena

Secretaría Técnica Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas
www.cntindigena.org

Noviembre de 2020
Bogotá D.C., Colombia
Todos los derechos reservados.

Este informe fue posible gracias al apoyo de la Iniciativa de Derechos y Recursos
(Rights and Resources Initiative-RRI)



Las opiniones expresadas en este informe, "Superar el ECI de los derechos territoriales indígenas. La lucha por la vida, el territorio y la pervivencia", son responsabilidad de sus autoras y no necesariamente reflejan las opiniones de la Iniciativa de Derechos y Recursos (Rights and Resources Initiative-RRI).

CONTENIDO

3

Introducción

4

Decisiones

8

Aportes importantes de las decisiones en los procesos

9

Pastos y Quillasingas

10

Resguardo Peñas Blancas

11

Cabildo indígena Yanacona Yachai Wasi

12

Comunidad Campo Alegre y Ripialito

13

Resguardo Leonardo José Campanario

14

Reactivación de las aspersiones con glifosato

15

Eradicación forzada en el resguardo Inda Sabaleta

17

Impactos

20

Resultados

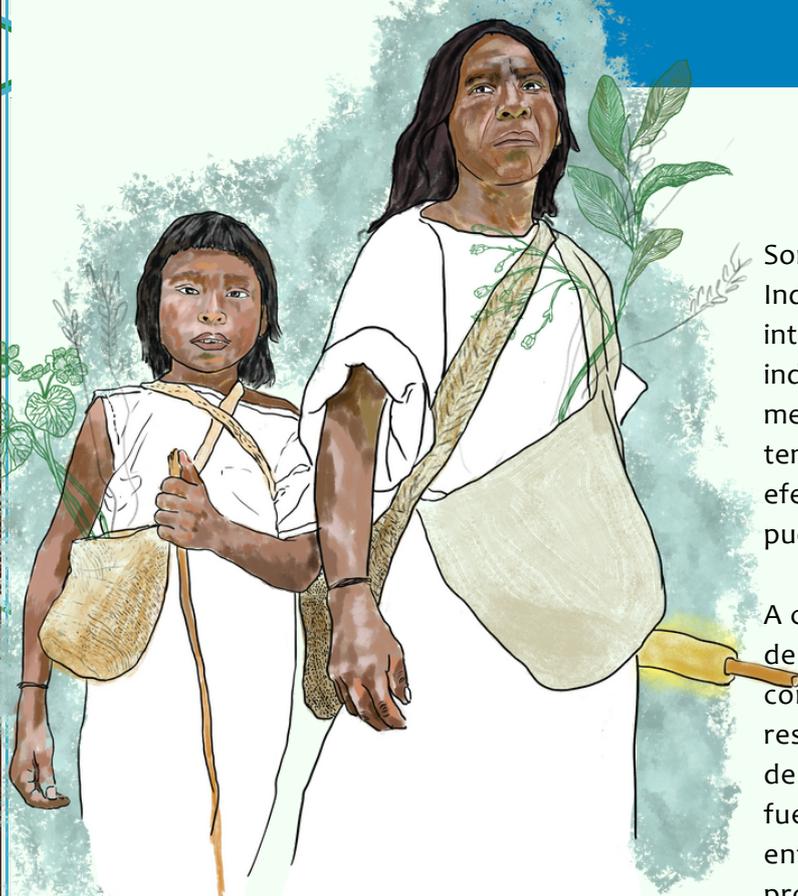
23

Aprendizajes

25

Anexos y postales

INTRODUCCIÓN



Somos la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) de Colombia, un espacio de interlocución y concertación entre los pueblos indígenas y Gobierno nacional, creado en 1996 mediante el Decreto 1397 con el fin de tratar los temas relacionados a la garantía y el goce efectivo de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

A corte 31 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) contaba con 951 solicitudes de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas. De estas, 23 tienen más de 20 años de espera, mientras que otras 39 fueron presentados hace más de 10 años ante el entonces Incoder. De las 123 solicitudes de protección provisional de territorios ancestrales

(Decreto 2333/14), no se ha culminado ningún procedimiento. Pese a estas cifras, la entidad determinó realizar 69 procedimientos dentro del Plan de Acción 2020. Es decir, la meta es avanzar en un 6,42%.

Ante este panorama, la Iniciativa de Derechos y Recursos (Rights and Resources Initiative-RRI) junto a la Secretaría Técnica Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), emprendimos un proyecto para avanzar hacia la declaratoria de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia. Esto con el fin de que el máximo Tribunal Constitucional ordene al Gobierno nacional crear políticas para resolver las demandas históricas sobre los derechos territoriales.

Esta cartilla muestra el avance y desarrollo del proyecto, ya que mediante una estrategia jurídica, política y comunicativa con diferentes aliados, logramos impactos positivos para la garantía de los derechos de los pueblos indígenas. Al mismo tiempo, esta publicación refleja algunos obstáculos persistentes en materia judicial y política que buscan ser superados a través del litigio estratégico.

DECISIONES

Entre 2019 y 2020 la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) presentó 26 tutelas para la protección de los derechos territoriales indígenas de varias comunidades a nivel nacional. Esta estrategia busca que la Corte Constitucional declare la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en materia territorial indígena y para ello fue realizada una alianza de litigio estratégico con varias organizaciones.

CASO	SOLICITUD PRINCIPAL	SENTIDO DEL FALLO	CONSIDERACIONES PRINCIPALES
Resguardos de los pueblos Pastos y Quillasingas de Nariño.	Culminación de los procesos de ampliación y constitución de resguardos, así como el reconocimiento de sus títulos coloniales.	FAVORABLE	Amparó los derechos a la propiedad colectiva y al debido proceso administrativo de los pueblos indígenas Pastos y Quillasingas. Existe una protección especial para los pueblos indígenas y sus territorios, ya que el Estado ha constituido una violación al debido proceso ante la demora injustificada en que ha incurrido para culminar los procedimientos de dotación territorial.
Cabildo Siona de Jai Ziaya Bain de Mocoa, Putumayo.	Dotación del predio donde la comunidad está asentada, para culminar el proceso de constitución de resguardo.	DESFAVORABLE	La comunidad puede acudir a la acción popular para la exigibilidad de los derechos al territorio, al debido proceso y a la dignidad humana. El despacho no identificó la vulneración de los mismos ni las peticiones concretas.
Comunidad Emberá-Chamí de Aizama en Buenavista, Quindío.	Reubicación de la comunidad por parte de INVÍAS para dar continuidad al proceso de constitución del resguardo.	FAVORABLE PARCIALMENTE	Es necesario que primero se agoten los trámites administrativos con INVÍAS para registrar el predio con el que se va a dotar a la comunidad, antes de continuar con el proceso de constitución.
Resguardo Cofán de Bocana de Luzón y cabildo Villa Nueva en Orito y Valle del Guamuez, Putumayo.	Ampliación del resguardo y saneamiento por la titulación de un consejo comunitario dentro del territorio reclamado por la comunidad.	DESFAVORABLE	La comunidad debe agotar el trámite administrativo previsto en el proceso de restitución de tierras para solucionar los conflictos interétnicos, para que luego se continúe con el trámite de ampliación.

<p>Cabildo Yanacona de Yachay Wasi en Mocoa, Putumayo.</p>	<p>Constitución del resguardo.</p>	<p>FAVORABLE</p>	<p>La tutela procede para amparar el derecho a la propiedad colectiva de pueblos indígenas como mecanismo principal para salvaguardar sus derechos.</p> <p>Pese a que la comunidad Yanacona está constituida por víctimas del conflicto armado, la ANT no ha priorizado el caso según los mandatos de la Corte Constitucional que se requieren para superar el ECI de la población desplazada. En este caso, al ser víctimas e indígenas, la ANT debía garantizar esta doble protección reforzada.</p>
<p>Comunidad Inga de José Homero en Mocoa, Putumayo.</p>	<p>Constitución del resguardo.</p>	<p>FAVORABLE</p>	<p>La ANT ha incurrido en una demora injustificada que vulnera los derechos de la comunidad Yanacona al no constituir su resguardo en un plazo razonable. Debe actualizar los instructivos para la adquisición de predios de manera que estos se sujeten a la reglamentación sobre la materia.</p>
<p>Resguardo Inga de Calenturas en Puerto Guzmán, Putumayo.</p>	<p>Ampliación y saneamiento del resguardo.</p>	<p>DESFAVORABLE</p>	<p>Negó por subsidiariedad porque ya existe un proceso de restitución de tierras. Además indicó que la ANT ha realizado oportunamente las diligencias tendientes a obtener la restitución de tierras, la reubicación temporal y la ubicación definitiva del resguardo.</p>
<p>Comunidad La Pascua, pueblos Sikuni, Piapoco, Kuiva, Amorúa y Sáliva en La Primavera, Vichada.</p>	<p>Clarificación de linderos del resguardo.</p>	<p>DESFAVORABLE</p>	<p>No se acreditó la vulneración de derechos fundamentales porque las instituciones accionadas han cumplido su deber legal.</p>
<p>Comunidad Waüpijiwi Yatötja en La Primavera, Vichada.</p>	<p>Constitución del resguardo y adopción de medidas para la vida digna de la comunidad.</p>	<p>DESFAVORABLE</p>	<p>No se acreditó la vulneración de derechos fundamentales porque las instituciones accionadas han cumplido su deber legal.</p>
<p>Resguardo Sikuni de Campo Alegre y Ripialito en La Primavera, Vichada.</p>	<p>Ampliación del resguardo.</p>	<p>DESFAVORABLE</p>	<p>Debe agotarse previamente el trámite administrativo establecido, la ANT ha actuado diligentemente conforme a los recursos con los que cuenta.</p>
<p>Comunidad ASEINPOME de los pueblos Sikuni y Cubeo en la inspección de El Porvenir, Meta.</p>	<p>Constitución del resguardo.</p>	<p>DESFAVORABLE</p>	<p>Puede solicitarse la adquisición y compra de tierra para ampliación a través de la acción de cumplimiento. La ANT ha cumplido con los procedimientos y conforme a los lineamientos internos, ha sido diligente. Debe respetarse que ya hay procesos priorizados y este no lo ha sido.</p>

Resguardo Gunadule de Caimán Nuevo en Turbo y Necoclí, Antioquia.	Ampliación del resguardo.	FAVORABLE	Amparó el derecho al debido proceso porque la ANT incurrió en mora en el procedimiento de ampliación del resguardo establecido en el Decreto 1071 de 2015, que es un término legal, perentorio e improrrogable.
Resguardo Inga de Brisas del Fragua, Caquetá.	Ampliación del resguardo.	FAVORABLE	Las razones presentadas por la ANT para justificar la mora administrativa que ha entorpecido el normal curso para culminar la ampliación, no son suficientes. Aún más cuando desde 2018 no se registra ninguna acción de impulso, siendo negligente en su gestión. La comunidad ha cumplido con la entrega de la documentación requerida.
Comunidad Zenú de Leonardo José Campanario en Cáceres, Antioquia.	Constitución del resguardo.	DESFAVORABLE	Falta de legitimación por activa. La Procuraduría no demostró imposibilidad de la comunidad para representarse.
Comunidad Zenú de Río Alto San Juan en el Urabá antioqueño.	Constitución del resguardo.	DESFAVORABLE	Falta de legitimación por activa. La Procuraduría no demostró imposibilidad de la comunidad para representarse.
Comunidad Zenú de La Sardina en El Bagre, Antioquia.	Constitución del resguardo.	DESFAVORABLE	No se cumplen requisitos de inmediatez dado que la solicitud del trámite está desde el año 2012 y las violaciones de derechos se han extendido en el tiempo. Tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad toda vez que el proceso inició en la ANT en 2016.
Resguardo Emberá de Las Playas en Apartadó, Antioquia.	Ampliación del resguardo.	DESFAVORABLE	La ANT ha realizado todas sus funciones conforme a los tiempos y el volumen de trabajo que tiene, así como las limitaciones presupuestales. Además, debe tenerse en cuenta que ya existe una priorización de casos en la entidad.
Comunidad Inga de Karamandú en Puerto Berrío, Antioquia.	Constitución del resguardo	DESFAVORABLE	Se debe acudir a cada una de las accionadas y solicitar información sobre el proceso de constitución, previo a la acción de tutela. La ANT avanza en el proceso de constitución del resguardo.
Comunidad Zenú de Omagá en Cáceres, Antioquia.	Constitución del resguardo.	DESFAVORABLE	No se evidencia una omisión prolongada del cumplimiento de las obligaciones por parte de la ANT, pues la entidad desde el 2017 ha realizado el proceso conforme al Decreto 1071 de 2015.
Resguardo Inga de Yurayaco en San José de Fragua, Caquetá.	Ampliación del resguardo.	DESFAVORABLE	Declaró improcedente la tutela, toda vez que la ANT ha sido diligente en el trámite de constitución del resguardo que conoce desde 2016. Sin embargo, insta a la entidad a actuar conforme a los parámetros establecidos en la sentencia T-153 de 2019, que impone agilidad en los trámites de dotación territorial indígena.

Comunidad Zenú de San Antonio 2 de Zaragoza, Antioquia.	Constitución del resguardo.	FAVORABLE	La ANT ha demorado casi 4 años para la formalización del territorio de la comunidad de San Antonio sin que se evidencie una coordinación armónica con otras instituciones para culminar el trámite. Por esta razón están siendo vulnerados los derechos de la comunidad.
Resguardo Zenú de El Volao en Necoclí y Arboletes, Antioquia.	Ampliación del resguardo.	FAVORABLE	Pese a que la ANT ha iniciado el proceso de ampliación y ha seguido los pasos determinados en la ley, este trámite no se ha hecho en un plazo razonable, por lo que la indefinición de la situación jurídica ha vulnerado los derechos del resguardo indígena.
Resguardo Sikvani de Guacamayas Mamiyare en Cumaribo, Vichada.	Ampliación del resguardo.	FAVORABLE	Ampara derechos fundamentales para la ampliación del resguardo por haber transcurrido un plazo irrazonable para tal fin.
Macrotutela casos de rezagos provenientes del Incoder.	Formalización territorial indígena.	DESFAVORABLE	No se cumple el requisito de inmediatez porque los casos objeto de amparo son solicitudes de hace muchos años presentados ante el Incoder.
Resguardos Wounaan de Cerrito Bongo, Cocalito y Joojin Jeb en Buenaventura, Valle del Cauca.	Tres resguardos para ampliación.	DESFAVORABLE	Las comunidades ya habían presentado tutela por los mismos hechos, hay cosa juzgada.
Resguardo Emberá Dobidá de Peñas Blancas en Riosucio, Chocó.	Ampliación, deslinde y clarificación del resguardo.	FAVORABLE	<p>La tutela procede para amparar el derecho a la propiedad colectiva de pueblos indígenas como mecanismo principal para salvaguardar sus derechos, por la especial protección constitucional que tienen, así como por el retardo injustificado en la dotación territorial, que se convierte en una barrera al acceso a la propiedad colectiva que afecta los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.</p> <p>La solicitud se hizo en su momento al Incora y desde entonces han pasado 23 años. Desde la creación de la ANT, 15 años atrás, esta ha tenido el tiempo para solucionar los conflictos interétnicos con los consejos comunitarios, por lo que no se justifica la demora en la culminación del trámite.</p>



Aportes importantes de las decisiones en los procesos

Estos son algunas de las consideraciones más relevantes en materia territorial indígena que queremos destacar e igualmente incluimos interpretaciones restrictivas en varias decisiones judiciales:

PASTOS Y QUILLASINGAS



El caso:

Los gobernadores de los resguardos Guachucal, San Juan, Colimba, Gran Cumbal, Muese de Potosí y el Gran Mayama, ubicados en el departamento de Nariño, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales porque el Gobierno nacional no le ha cumplido a la Mesa Regional Permanente de Concertación para el Desarrollo Integral de los Pueblos Pastos y Quillasingas. El acuerdo de 2012 consiste en expedir una resolución para clarificar la vigencia de los títulos de los resguardos de origen colonial y republicano. De igual manera, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) viene adelantando desde 2015 el proceso de adquisición de predios para estas comunidades, sin que haya concluido.

En primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá amparó los derechos a la propiedad colectiva y al debido proceso administrativo de los pueblos indígenas Pastos y Quillasingas. En segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo.¹ De él se destaca que:

- **Reconoce la estrecha relación de las comunidades indígenas y el territorio, así como los deberes del Estado para superar condiciones de discriminación**

“(…) Es el reconocimiento de la significativa relación entre comunidad y territorio la que impone al Estado la implementación de acciones afirmativas dirigidas a superar las especiales condiciones a las que se ha visto abocado, en el caso específico, un grupo étnico minoritario”.

- **Las políticas de formalización de territorios indígenas responden a las acciones afirmativas que debe implementar el Estado a favor de los grupos étnicos**

“(…) Resulta palmario que la política de dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional se enmarca dentro de estos mecanismos reivindicatorios y, por tal motivo, amerita la protección judicial reclamada”.

- **La ANT no puede excusarse en la falta de una norma que determine el procedimiento para la clarificación de los títulos de origen colonial** y por lo tanto **“(…) Las comunidades indígenas no están obligadas a soportar la carga excesiva derivada de la omisión legislativa en la que ha incurrido el Estado colombiano”.**
- Para los procedimientos de clarificación, ya la Corte Constitucional estableció que pueden aplicarse los lineamientos del Decreto 1465 de 2013, por lo que la ANT no puede alegar un vacío normativo para cumplir sus funciones

“(…) Pues resulta del todo inaceptable escudarse en la existencia del aludido vacío para incumplir con la obligación de atender las necesidades territoriales de las comunidades tribales, más aun (sic) cuando existe un procedimiento común a los procedimientos agrarios en la normativa en comentario”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión de Tutelas No. 2., Radicado 109092 del 18 de febrero de 2020. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

- Sobre la mora administrativa para la expedición de un acto administrativo que contemple la clarificación de los títulos de origen colonial y republicano, ha habido una inacción injustificada por parte de la ANT:

“(…) Es irrefutable que los más de seis años transcurridos (sic) desde el momento en que el Estado colombiano adquirió el compromiso de expedir la resolución pertinente exceden cualquier concepto de razonabilidad, pues sin desconocer el nivel de complejidad del trámite, es evidente que no se ha dado inicio a la etapa previa”.

- La ANT rendirá informes periódicos al Tribunal Superior de Bogotá sobre el cumplimiento del fallo en el plazo dado para cumplir con los proceso de formalización territorial de los pueblos Pastos y Quillasingas.

RESGUARDO PEÑAS BLANCAS



El caso:

La comunidad indígena Emberá de Las Playas ha sido víctima de desplazamiento forzado y del conflicto armado en general, a causa de la presencia de grupos armados en su territorio ubicado en Riosucio, Chocó. Luego de abandonar su territorio y regresar nuevamente a este, ahora enfrentan una grave situación humanitaria. La ANT tenía el compromiso de verificar los linderos con los consejos comunitarios vecinos desde 2017, y desde 1996 se encuentra pendiente de concluir la solicitud de ampliación y saneamiento presentada por la comunidad.

En primera instancia, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá amparó los derechos fundamentales a la propiedad colectiva y al debido proceso administrativo, al considerar que hace 23 años inició el proceso de ampliación del resguardo sin que el mismo hubiera culminado. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia² y de ella se destaca:

- Que la jurisprudencia constitucional señala **la procedencia de la tutela para casos de vulneración del derecho a la propiedad colectiva de pueblos indígenas como mecanismo principal para salvaguardar sus derechos**, porque la Constitución Política protege especialmente a los pueblos indígenas y además, el retardo en el proceso de constitución de un resguardo, es una barrera al acceso a la propiedad colectiva que afecta sus derechos fundamentales.

“En el caso de vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas a la propiedad colectiva, la Corte Constitucional ha sostenido que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho, si se tienen en cuenta los siguientes factores: a) la especial protección que predica la Constitución Política de Colombia hacia los pueblos indígenas y b) la barrera de acceso a la propiedad colectiva por retardo en el proceso de constitución de resguardo indígena, entendido como un problema de orden jurídico-administrativo, que puede afectar derechos fundamentales como el debido proceso,. La identidad étnica y cultural, entre otros”.

- La tutela **procede ante los retardos injustificados** en los procedimientos de ampliación, reestructuración y/o saneamiento de un resguardo indígena, por violación de derechos fundamentales (T-337-2017 y T-739 de 2017)

En el caso del resguardo Peñas Blancas se cumple el requisito de subsidiariedad “máxime que el trámite ha tenido una duración de veintitrés (23) años lo cual podría implicar afectación a las reglas del plazo razonable, así como a la garantía de preservación de la identidad étnica y cultural a través de la propiedad colectiva”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión de Tutelas No. 2., Radicado 109092 del 18 de febrero de 2020. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

La ANT ha incurrido en una dilación injustificada de la solicitud de ampliación de la comunidad que afecta el derecho fundamental a la propiedad colectiva y al debido proceso administrativo, ya que el trámite data de 1996 y a la fecha no ha concluido.

- Respecto al **conflicto interétnico** existente con los consejos comunitarios del territorio, que la ANT puso como justificación para la demora en el trámite de ampliación y saneamiento, la sentencia dispuso que el mismo **no debía ser una excusa**, ya que el trámite lleva cerca de 23 años

“(…) Dado que el proceso de ampliación y saneamiento lleva en curso alrededor de veintitrés (23) años, no es acertado afirmar esa situación, ya que la Agencia Nacional de Tierras, como autoridad competente para adelantar los procesos de adquisición directa de tierras, ha contado con el tiempo suficiente para plantear a las aludidas comunidades las soluciones que dice tener, y a su vez haber intervenido para que se hubiera solucionado el mismo en un tiempo razonable, con cuyo comportamiento se advierte que dicha autoridad no ha actuado de forma diligente”.

- Tampoco es **justificación del retardo institucional que los territorios no cuenten con las garantías de seguridad** para dar continuidad al trámite, ya que la ANT puede acudir a las entidades competentes para que brinden las medidas de protección que considere necesarias.
- Es deber de la ANT clarificar los límites de los territorios colectivos dentro de los procedimientos de ampliación y saneamiento del resguardo indígena.

CABILDO INDÍGENA YANAONA YACHAY WASI



El caso:

El cabildo Yanaona de Yachay Wasi está conformado por población desplazada de resguardos indígenas del Cauca que llegó en la década de los 80 a Mocoa, Putumayo. Entre 2000 y 2007 recibió a varias comunidades desplazadas provenientes de Orito y Villa Garzón, principalmente. El territorio que ocupan no ha sido legalizado como resguardo, por lo que tiene varias afectaciones como la concesión de títulos mineros, el funcionamiento de un relleno sanitario en una zona colindante y la expansión del área suburbana del municipio de Mocoa. En 2013 la comunidad solicitó al entonces Incoder la constitución del resguardo indígena y el caso fue priorizado por la CNTI en 2018 para entrar en el Plan de Acción de la ANT para 2019. Sin embargo, a la fecha esa entidad no ha avanzado en el proceso de constitución del resguardo pese a las reiteradas peticiones de la comunidad.

En primera instancia el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, amparó los derechos al debido proceso administrativo y al territorio, invocados por la gobernadora del cabildo indígena Yanaona de Yachay Wasi. La decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia³, que señaló la especial relación que tienen los pueblos indígenas con el territorio, el retardo injustificado como violación del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, así como la acentuada protección a los pueblos indígenas en condición de desplazamiento.

- Pese a que la ANT señaló que adelanta acciones puntuales para **superar el Estado de Cosas Inconstitucional en materia de desplazamiento forzado**, declarado por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 y los Autos 003 y 004 del 2009, 373 de 2016; 266, 504 y 620 de 2017, el caso del cabildo yanaona de Yachay Wasi, no está priorizado dentro de estos programas y **merece una protección reforzada de población indígena y desplazada**.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión de Tutelas No. 2. Radicado 1090007 del 11 de febrero de 2020. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

“(…) No puede la Sala pasar por alto que la Agencia Nacional de Tierras no especificó los motivos que le permitieron excluir la postulación de la GOBERNADORA DEL CABILDO INDÍGENA YANACONA YACHAY WASI de los programas de priorización derivados del Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional cuando, sin lugar a dudas, éste se enmarca en el objetivo de protección de aquellos en los que concurre la doble condición de población indígena y desplazada”.

COMUNIDAD CAMPO ALEGRE Y RIPIALITO



El caso:

El resguardo sikuni de Campo Alegre y Ripialito está ubicado en el municipio de La Primavera, Vichada, y alberga familias víctimas del conflicto armado. Su territorio tiene varios problemas de extractivismo y ha sido afectado fuertemente por el conflicto. En octubre de 2013 las autoridades solicitaron la ampliación del resguardo al entonces Incoder y en 2017 reiteraron la petición a la ANT anexando la documentación pertinente. Además, las autoridades del resguardo solicitaron ante esa entidad la Protección de la Posesión de Territorios Ancestrales (Decreto 2333 de 2014). A la fecha ni este trámite, ni la solicitud de ampliación han avanzado satisfactoriamente para garantizar los derechos de la comunidad.

El Juez Veinte (20) de Familia del Circuito de Bogotá⁴ determinó que la **ANT** ha seguido el trámite legal establecido para el proceso de ampliación del resguardo indígena. Considera que **debe agotarse previamente el proceso administrativo señalado**, además de tener en cuenta que **la formalización territorial está sometida a la Decisión del Consejo Directivo, que debe ser priorizada por la CNTI** y que el seguir este trámite no constituye un perjuicio irremediable.

“(…) Existe un procedimiento que debe ser primeramente agotado en armonía con el debido proceso administrativo, y que determina la incorporación de cambios en el plan de atención dependiendo de la viabilidad de cada caso, factores que en conjunto con el contenido del expediente de formalización territorial, están sometidos finalmente al análisis decisión del Consejo directivo, sumado... [A que]... La Subdirectora de Asuntos étnicos... Requiere [la] documentación que acredita la existencia de la comunidad, y de igual forma la compra del predio no sido (sic) priorizada por una instancia representativa de la comunidad indígena... por lo que hasta tanto no se haya realizado el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras... No es posible decidir por este medio excepcional disponer sobre la aprobación de la compra, sin que ello conlleve un perjuicio irremediable para los demandantes”.

Contrario a lo señalado en los estándares constitucionales e internacionales que determinan el contenido y alcance de los derechos territoriales indígenas, esta decisión desconoce **que la garantía de los derechos fundamentales no puede ser programática** y estar supeditada a las capacidades técnicas, presupuestales o jurídicas de la ANT, igualmente se desconoció que desde 2013 esa entidad no ha resuelto la solicitud de formalización territorial indígena, **vulnerando el derecho al plazo razonable administrativo** para garantizar derechos fundamentales, más cuando son **comunidades víctimas del conflicto armado** que tienen una **protección constitucional reforzada**.

⁴ Juzgado Veinte (20) de Familia del Circuito de Bogotá, Radicado 11001311002020200001200 del 24 de enero de 2020.



El caso:

El 4 de septiembre de 2017, la ANT inició el trámite de constitución del resguardo en el municipio de Cáceres, Antioquia, para la comunidad zenú de José Leonardo Campanario. De este proceso solo se ha llegado hasta el estudio socioeconómico y la comunidad no conoce el estado de avance de su caso.

El Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá en primera instancia⁵ no amparó los derechos fundamentales al territorio, a la propiedad colectiva, al gobierno propio, al mínimo vital, al debido proceso administrativo y a la dignidad humana, alegados por la comunidad. Consideró que no se cumple con el requisito de **legitimación por activa toda vez que la tutela fue interpuesta por el Procurador** 29 Judicial II Ambiental y Agrario, en nombre de la comunidad zenú del resguardo Leonardo José Campanario, y que no se demostró la imposibilidad de esta, para ejercer la acción en nombre propio como titular del derecho.

“(...) La facultad de la Procuraduría General de la Nación para interponer acciones de amparo en nombre de otros, deberá estar sujeta a las normas procesales que regulan la acción de tutela en materia de agencia oficiosa (...)”

En el presente asunto el Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario (...) No adujo las razones, ni acreditó las circunstancias por las cuales la citada comunidad se encuentra en imposibilidad de ejercer su propia defensa (...)”.

El análisis del despacho desconoce que el Decreto 262 de 2000⁶ **faculta al Ministerio Público** para actuar ante autoridades judiciales para la promoción, **protección y defensa de los derechos humanos** (art. 7.2.). Así mismo, la Corte Constitucional ha referido que el carácter informal de la tutela implica **no se hagan interpretaciones rígidas y restrictivas que imposibiliten la promoción de derechos fundamentales** sino que el juez/a de tutela debe hacer una evaluación del caso para establecer las circunstancias que ameritan la agencia oficiosa y la imposibilidad de la persona interesada en ejercer en nombre propio su derecho⁷ (SU-173 de 2015).

OTRAS ACCIONES EN DEFENSA DE LOS TERRITORIOS, LA CONSULTA PREVIA Y LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Desde la STI-CNTI se han impulsado y participado en acciones judiciales contra la erradicación manual forzada de cultivos ilícitos en el marco de pandemia, contra la reactivación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG) y contra las consultas previas virtuales. También se ha apoyado la defensa del territorio sagrado de la Línea Negra, territorio ancestral de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. De estos casos se destacan dos pronunciamientos:

⁵ Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, Radicado 110013105025 2019 1004 00 del 22 de enero de 2020.

⁶ Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General y se dictan otras normas.

⁷ En la sentencia T-542 de 2001, la Corte Constitucional afirmó “la exigencia de estos requisitos -la manifestación de la imposibilidad- no puede interpretarse formalmente, es decir, su cumplimiento no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues bien puede ocurrir -como en el caso que es objeto de estudio en esta oportunidad por parte de la Corte- que las circunstancias que impiden que una persona actúe a nombre propio, justificando la intervención oficiosa de otro, sean hechos que se desprenden naturalmente de la narración hecha por el petente...” (Subrayas propias). Ver también sentencias T-342 de 1994, T-555 de 1996

REACTIVACIÓN DE LAS ASPERSIONES CON GLIFOSATO



La Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) inició un trámite administrativo para modificar el Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Aspersión Aérea con el Herbicida Glifosato (PECIG), que buscaba la reactivación de estas medidas en cabeza de la Policía Nacional. Por ello citó a una Audiencia Ambiental para el 27 de mayo de 2020, que dadas las condiciones de confinamiento decretado por el Gobierno nacional, se determinó que fuera de manera virtual. Varias organizaciones sociales, indígenas, afros y campesinas señalaron la vulneración de derechos fundamentales, entre ellos el de participación ambiental; ya que tales medidas afectarían directamente a las comunidades residentes en los 104 municipios donde se reactivarían las aspersiones. Además, el Ministerio del Interior, con Resolución N°. 001 de marzo de 2020 afirmó que en estos territorios no procedía la consulta previa, toda vez que no había resguardos indígenas ni consejos comunitarios constituidos.

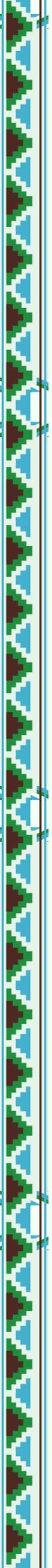
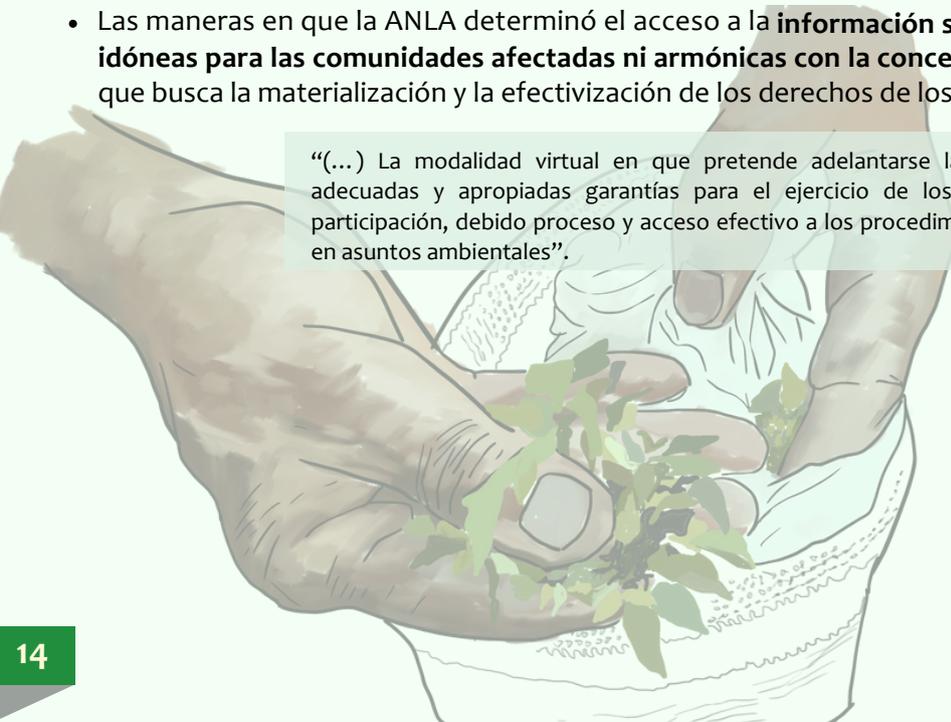
En decisión del 27 de mayo de 2020 el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Pasto concedió el amparo de los derechos fundamentales “al debido proceso, a la participación, consulta previa y acceso a la información de los nombrados demandantes, los cuales son objeto de amenaza y vulneración por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -A.N.L.A.- y de la POLICÍA NACIONAL...”. Del fallo se destaca:

- La decisión de **reanudar las aspersiones con glifosato debe responder a la participación real previa de las comunidades**, por lo que se deben brindar las mayores garantías de evaluación y discusión de las mismas, y deben adaptarse al carácter virtual o no presencial que plantea la ANLA.
- La propuesta de realizar una **audiencia virtual o no presencial**, no garantiza reales canales de participación, pues la población directamente afectada no cuenta con acceso a canales virtuales y en muchos de los territorios no hay cobertura de internet. Esto lo convertiría en un **espacio de participación de una sola vía**.

“Enfrentados con un asunto de esta magnitud y que implica un debate público nacional en el curso de un procedimiento previamente establecido para la implementación del P.E.C.I.G., la toma de decisiones al respecto requiere una ciudadanía activa e informada que pueda aportar sus puntos de vista para enriquecer la toma de decisiones y prevenir o corregir el inequitativo e injustificado reparto de cargas ambientales”.

- Las maneras en que la ANLA determinó el acceso a la **información sobre las medidas a adoptar, no son idóneas para las comunidades afectadas ni armónicas con la concepción** del Estado Social de Derecho, que busca la materialización y la efectivización de los derechos de los ciudadanos/as.

“(…) La modalidad virtual en que pretende adelantarse la audiencia no otorga plenas, adecuadas y apropiadas garantías para el ejercicio de los derechos a la información y participación, debido proceso y acceso efectivo a los procedimientos para la toma de decisión en asuntos ambientales”.



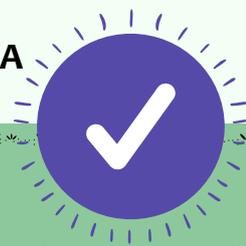
Desde la STI de la CNTI se impugnó este fallo para que se reconociera además del derecho a la participación de las comunidades afectadas por este programa, el derecho a la consulta previa y al consentimiento previo, libre e informado de los grupos étnicos presentes en los 104 municipios. Sobre este punto, el Tribunal señaló⁸ que:

La **consulta previa como derecho fundamental de los grupos étnicos** implica participar dentro de las decisiones administrativas o legislativas que les afecta y busca proteger su integridad cultural, social y económica, así como garantizar el derecho a la participación. Por lo tanto, **la Resolución 001 del Ministerio del Interior, impide la materialización del derecho a la consulta previa.**

“De esta forma resulta procedente la protección del derecho a la consulta previa, así como también se mantendrán las medidas tendientes a materializar la participación de la comunidad interesada en el desarrollo de la audiencia pública ambiental”.

- Por lo anterior, ordena vincular igualmente al proceso a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN), al Ministerio del Interior-Dirección de Consulta Previa, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) para que adelanten los procedimientos administrativos ambientales **a fin de que todas las comunidades participen y que garanticen también la realización de las consultas previas cuando procedan.**

ERRADICACIÓN FORZADA EN EL RESGUARDO INDA SABALETA



El caso

El resguardo Inda Sabaleta en Tumaco, Nariño, ha solicitado la ampliación en un predio colindante propiedad del Incoder y en tenencia de la comunidad desde 2015. La Policía Nacional ingresó a esta zona para llevar a cabo acciones de erradicación manual forzada de cultivos de coca, agredieron a la comunidad y dejaron a un comunero herido. La población se oponía a su ingreso por el riesgo para su vida e integridad, tanto por la covid-19 como por la presencia de actores armados. A la vez, exigió que se realizara la consulta previa toda vez que la medida tiene una afectación directa en sus formas de vida.

En primera instancia el juez⁹ consideró que no procedía el amparo de los derechos a la consulta previa, a la vida, a la integridad personal, a la autonomía de la comunidad indígena, a la propiedad colectiva indígena y al mínimo vital, porque “el territorio sobre el cual interviene la fuerza pública para la erradicación de cultivos de uso ilícito, se encuentra en dominio actual del Estado Colombiano y confiada su tenencia al resguardo”.

La decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Pasto-Sala Civil y Familia¹⁰, al considerar que conforme al Convenio 169 de la OIT, **la noción de territorio tiene un alcance amplio que tiene directa relación con su cultura de los pueblos y comunidades indígenas**, por lo que:

“(…) La sola circunstancia de que el mencionado territorio sea de titularidad y dominio del Estado Colombiano, no es presupuesto suficiente para afirmar que no se requiere el procedimiento de consulta previa al resguardo indígena, en punto de los operativos que en él se están llevando a cabo por parte de la fuerza pública”.

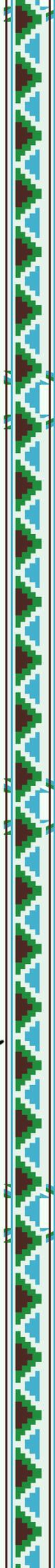
⁸ Tribunal Administrativo de Nariño. M.P. Paulo León España Pantoja. Radicado. 52-001-33-33-002-2020-00051-01(9224). Fallo del 10 de julio de 2020.

⁹ Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. Radicado: 2020-00042-00. Fallo del 16 de junio de 2020.

¹⁰ Tribunal Superior de Pasto – Sala Civil y Familia. Radicado 2020-00042-01. Decisión del 17 de julio de 2020.

En consecuencia, el territorio donde ingresó la fuerza pública hace parte del **territorio ancestral Inda Sabaleta**, en el que la comunidad realiza actividades económicas, sociales, religiosas y culturales. Además el **pueblo Awá** es un **sujeto de especial protección constitucional**, pues se encuentra en **situación de extrema vulnerabilidad** y en **riesgo de extinción**. Por tales motivos, la consulta previa es un derecho fundamental que se desconoció por parte del Estado, sin considerar la afectación directa que estas medidas tiene.

“...teniendo en cuenta que el pueblo Awá es sujeto de especial protección constitucional, se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad y en riesgo de extinción, el Estado debe propender, con debida diligencia, por proteger a la comunidad Inda Sabaleta y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos que les permiten mantener su integridad étnica. De ahí que, el Estado no debió adelantar labores de erradicación forzada de cultivos sobre el territorio del resguardo sin antes realizar un proceso de consulta previa que permita llegar a un acuerdo con la comunidad e implementar medidas acordes a reparar y mejorar sus condiciones económicas, sociales y culturales, afectadas en virtud de los operativos a cargo de la fuerza pública, en especial lo relacionado a acordar con los miembros de la comunidad, planes de sustitución de cultivos ilícitos que les dé la posibilidad”.



IMPACTOS



Las tutelas presentadas, más allá de la protección de los derechos territoriales de algunas comunidades que se beneficiaron con los fallos favorables, lograron la articulación con varias organizaciones amigas para la defensa de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Dicha articulación ha hecho que se establezcan **nuevas alianzas** para temas como la **erradicación forzada** de cultivos de uso ilícito, las **aspersiones con glifosato** y el **litigio estratégico en escenarios internacionales**.

También, la STI-CNTI ha sido llamada a **intervenir como autoridad técnica** en materia territorial indígena ante instancias judiciales, con lo cual **sus conceptos han sido relevantes** en los análisis de casos que realicen operadores/as judiciales.

Además, instituciones como la **Defensoría del Pueblo** y la **Procuraduría General de la Nación**, conocieron algunas de estas acciones judiciales para posteriormente apoyar intervenciones ante la Corte Constitucional para la declaratoria del ECI o para lograr un pronunciamiento profundo sobre la situación de los derechos territoriales indígenas.

En dos casos que contaron con **fallos desfavorables**, estos lograron **ser una fuente de "presión"** para que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) **avanzara en los procesos** de formalización de territorios.

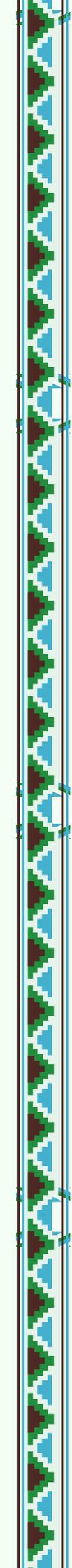
Pese a que la tutela interpuesta contra la Circular Ministerial CIR 2020-42-DMI-1000, que preveía realizar **consultas previas virtuales** en el marco del Estado de Emergencia Nacional, fue favorable parcialmente, **logró incidir¹¹** de forma importante para que diferentes medios de comunicación, entes de control y organizaciones sociales, **hicieran un control político** para evitar que el Estado llevara a cabo estas prácticas violatorias de derechos fundamentales.

En cuanto a los impactos en medios, teniendo en cuenta las acciones jurídicas desarrolladas por el equipo jurídico de STI-CNTI, el área de comunicaciones ha cumplido un papel fundamental para la difusión de temas coyunturales que, principalmente, reflejan la vulneración los derechos humanos y/o territoriales de los pueblos indígenas por parte de diferentes actores. En este sentido, se trabajó en la publicación de varios **comunicados a la opinión pública, así como posicionamientos políticos, artículos y boletines informativos** para dar cuenta de las denuncias que desde la CNTI y otras organizaciones sociales se han hecho para señalar el existente Estado de Cosas Inconstitucional en materia territorial indígena.

Entre los temas abordados están las iniciativas irregulares por las que la ANLA pretendía reanudar las aspersiones aéreas con glifosato en el marco del programa PECIG y las decisiones judiciales para mantener la suspensión. Así mismo, los proyectos regresivos e inconstitucionales que desde el Gobierno han surgido para reglamentar la consulta previa y que buscan implementarla de manera virtual, desconociendo los graves problemas de conectividad que enfrentan los habitantes del sector rural y la obligatoriedad de la consulta presencial a las comunidades.



¹¹ Casos Resguardo Ómaga y Comunidad ASEIMPOME.



De igual manera, fueron abordadas las afectaciones que enfrenta la Amazonía colombiana a causa de la deforestación producida por actividades extractivas así como las amenazas como los desplazamientos de los que están siendo víctimas varias comunidades indígenas por la llegada de colonos y actores armados que buscan apropiarse de sus territorios ancestrales.

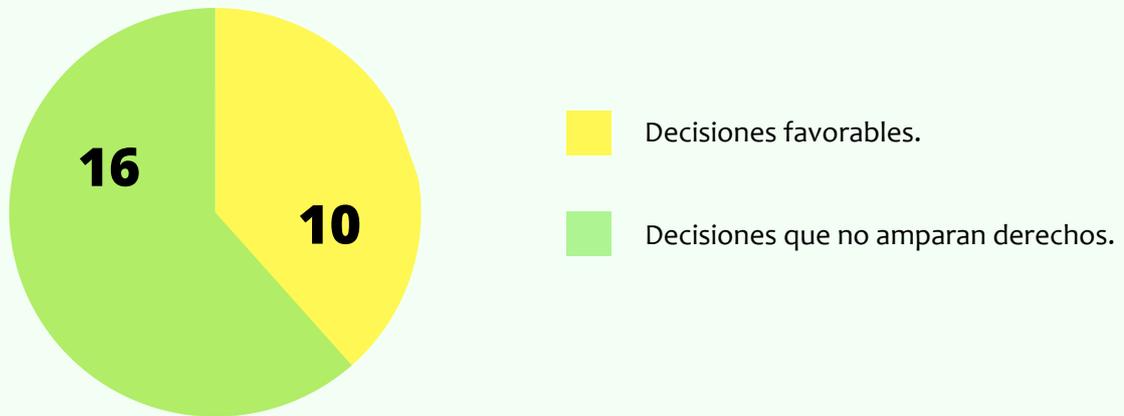
Por la línea del riesgo para la seguridad jurídica de los territorios de los pueblos indígenas, se llamó la atención en medios sobre el proyecto de acuerdo publicado por la ANT para reglamentar las Zonas de Desarrollo Empresarial y sobre el alarmante incremento de asesinatos contra líderes y lideresas indígenas, fueron publicadas varias notas de prensa respaldadas por los datos del Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas y otras organizaciones, que daban cuenta de las incursiones de colonos y actores armados que afectaron territorios y poblaciones indígenas en el norte, el oriente y el suroccidente del país.

Al considerar los temas que han sido coyunturales para los pueblos y organizaciones indígenas y las condiciones de confinamiento a causa de la COVID-19, fue institucionalizado un espacio virtual llamado **"Encuentro de Saberes-Territorios en disputa"** con el fin de que la CNTI se convierta en un medio de información alternativo que reúna una serie de voceros como líderes, lideresas y delegados que hacen parte de la Comisión e incluso funcionarios de las instituciones del Gobierno. Esto para conocer las razones, los datos y las perspectivas que se tienen en cuenta a la hora de abordar problemáticas que dejan a los pueblos indígenas en un alto grado de vulneración.

RESULTADOS



Del total de tutelas presentadas para la formalización de territorios indígenas, el 61,5% no obtuvo un fallo favorable. De estos casos, a la fecha la Corte Constitucional ha seleccionado dos (2) tutelas para revisión ¹².

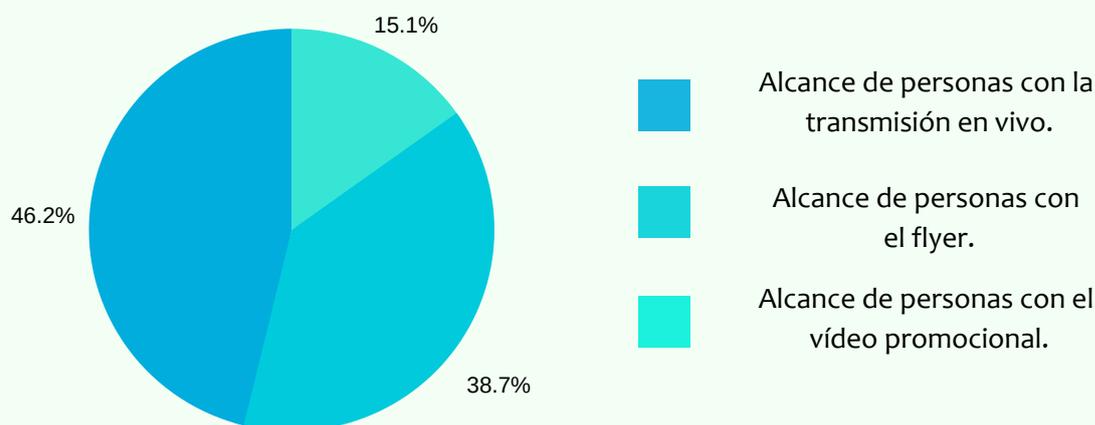


Además, la alianza con varias organizaciones sociales e indígenas logró que se frenara el proceso de reactivación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Aspersión Aérea con el Herbicida Glifosato (PECIG) y se garantizara la participación ambiental de las comunidades rurales, así como la consulta previa de los grupos étnicos presentes en los 104 municipios objeto de la medida.

El concepto técnico presentado por la STI-CNTI, en el caso de la erradicación manual de cultivos de coca en el resguardo Awá Inda Sabaleta, fue considerado por el juez de segunda instancia para revocar el fallo y profundizar en el alcance del derecho al territorio de los pueblos indígenas.

Todos los miércoles, desde el 17 de junio de 2020 al 31 de octubre de 2020, se han realizado 19 programas: “Encuentro de Saberes” “Territorios en disputa”. Estos han logrado un alcance de personas en las transmisiones en vivo de 62.803 (46,2%), 52.614 (38,7%) con el flyer y 20.577 (15,1%) con el video promocional de manera orgánica a través de las redes sociales de la CNTI. Con esto se ha cumplido el objetivo de visibilizar a la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y posicionarla en la opinión pública nacional y alternativa con los temas relacionados a los derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia.

¹² Casos Comunidad La Sardina y Resguardo Zenú Río Alto San Juan



Además de esto, se logró generar una serie de articulaciones con la participación de varias organizaciones y representantes de varios sectores como:

- Comisión Colombiana de Juristas (CCJ).
- Amazon Conservation Team (ACT).
- Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES).
- Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible (FCDS).
- Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR).
- Delegados de cada una de las organizaciones que hacen parte de la CNTI.
- Manuela Ochoa, magistrada titular del Tribunal Especial para la Paz (JEP).
- Feliciano Valencia, senador de la República.
- Agencia Nacional de Tierras (ANT).
- Órganos de control.

Esto ha hecho que el espacio sea equilibrado y ameno para la audiencia con cada uno de los temas abordados. Durante cada "Encuentro de Saberes-Territorios en disputa" el manejo de redes sociales es fundamental, debido a que mientras cada panelista habla, se suelen dar datos, intervenciones y/o llamados al Estado y a la sociedad en general que son pertinentes para compartir con las personas que siguen las cuentas de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas.

También, la publicación de las acciones que realiza el área jurídica son de suma importancia, pues uno de los pilares fundamentales del espacio es que la audiencia tenga acceso a una información veraz y oportuna, que refleje el trabajo adelantado como organización en pro de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y la superación de un Estado de Cosas Inconstitucional.

Al finalizar cada uno de los programas transmitidos por la página de Facebook y el canal de YouTube de la CNTI, se realiza una nota a modo de resumen que recoge los planteamientos hechos por los y las invitadas. Esto con el fin de brindar un insumo informativo para las personas que por algún motivo no pueden ver el programa en vivo y que desean conocer los temas allí desarrollados.

Posteriormente, el uso de las plataformas también se ha utilizado para hacer la transmisión de los balances de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se dan en el espacio de diálogo y concertación de la CNTI con la participación de los delegados indígenas y del Gobierno nacional. De igual manera, se dan a conocer las preocupaciones de los delegados indígenas cuando los compromisos por parte de los representantes del Estado no muestran una intención de avance significativo para la garantía de los derechos de los pueblos ancestrales.

APRENDIZAJES



Es fundamental hacer pedagogía con las y los operadores de justicia, pues sus fallos reflejan el gran desconocimiento que existe sobre los derechos de los pueblos indígenas y particularmente su alcance y su relación con el debido proceso administrativo y la mora injustificada por parte del Estado. Para ello se deben articular acciones de formación pero también conceptos e intervenciones como los amicus curiae en los procesos judiciales, que son una oportunidad para realizar esta labor pedagógica.

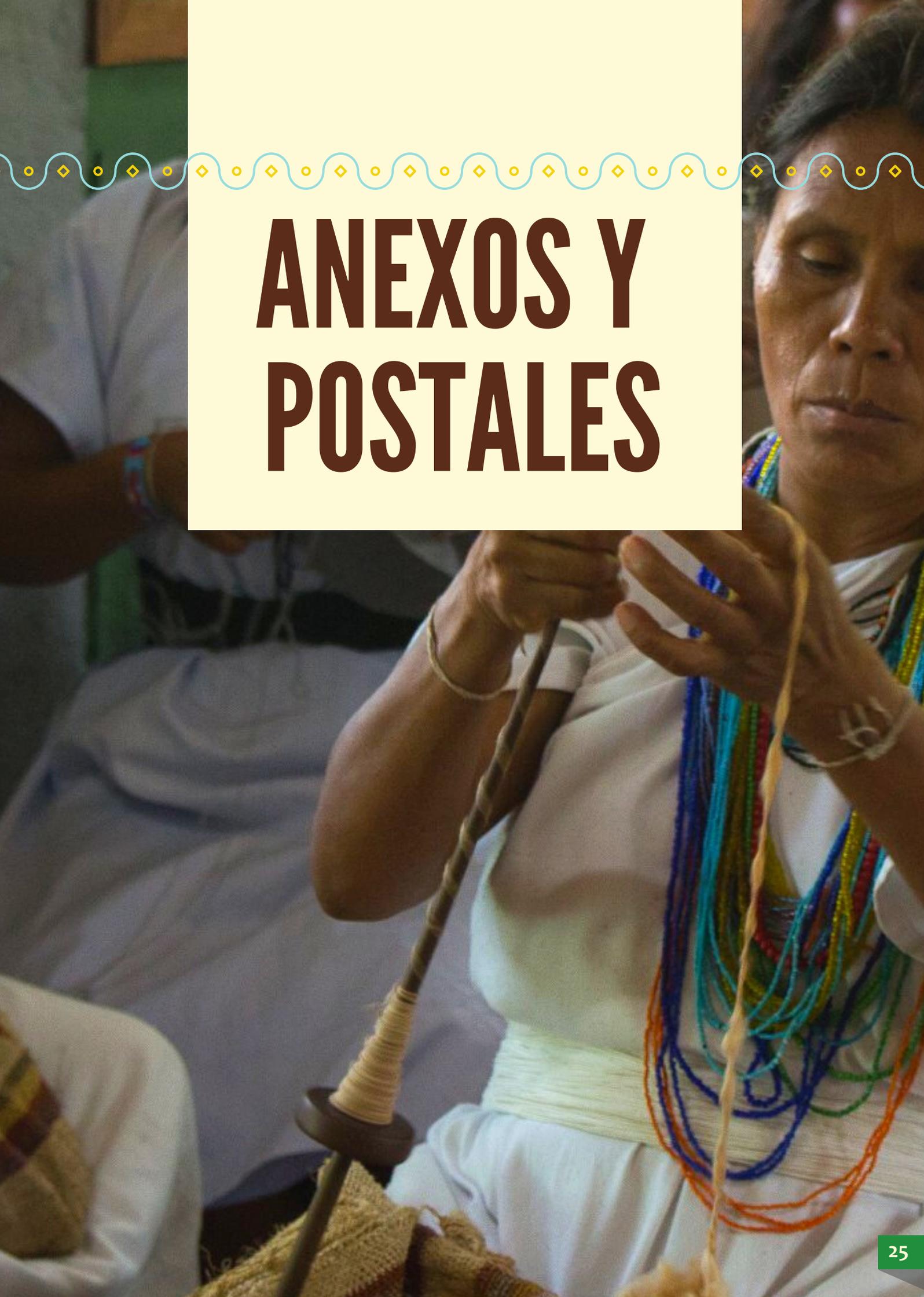
Las acciones jurídicas necesitan de una estrategia de difusión en medios de comunicación y acompañamiento de instituciones como el Ministerio Público para que sean más visibles. Es necesario tener un diálogo profundo con las comunidades en terreno para conocer la situación real de sus demandas territoriales y evitar que las acciones de tutela se declaren improcedentes por ya haber sido puestas en conocimiento de otra autoridad previamente.

Se debe apuntar a realizar “macro-acciones” que recojan problemáticas similares de varias comunidades con posible coincidencia territorial. Así, las acciones judiciales al tener un contexto explicativo y unos patrones comunes, son más precisas para que las autoridades judiciales comprendan la existencia de un ECI en materia territorial indígena y adopten decisiones idóneas para superarlo.

Es indispensable continuar en la creación de acuerdos estratégicos con medios de comunicación tanto masivos como alternativos, con el fin de asegurar que la información producida por la CNTI y en beneficio de la visibilización de los derechos territoriales indígenas y las afectaciones que sufren, llegue a una mayor audiencia y sea posible crear nuevos espacios de discusión en los que los pueblos indígenas tengan un papel relevante.

De igual manera, los contenidos producidos deben seguir reforzando la articulación entre las áreas de la STI-CNTI, ya que este trabajo conjunto brinda un enfoque interdisciplinar que contribuya a genera productos orientados a audiencias indígenas y aquellas no indígenas en las grandes ciudades para ampliar el alcance que tienen las publicaciones con información de interés así como que la CNTI se convierta en un referente en temas informativos relacionados a los pueblos indígenas.





ANEXOS Y POSTALES

Un Estado de Cosas Inconstitucional es declarado cuando:



1

Hay una violación masiva y constante a los derechos fundamentales de un número significativo de personas.

2

La falta de medidas legislativas, administrativas y/o presupuestales hacen que las afectaciones sufridas por la población, continúen.

3

El sistema judicial está congestionado a causa de las tutelas individuales.

4

Las autoridades responsables no cumplen con sus obligaciones.

¿Qué se necesita para superar un Estado de Cosas Inconstitucional?

1

Hacer una reorganización estructural con el trabajo articulado entre las entidades responsables.

2

Destinar recursos adicionales para garantizar nuevamente los derechos de la población vulnerable.



Datos sobre los Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas



Actualmente estamos censados

115

Pueblos indígenas (Censo Dane 2018).

Pero aún muchos no somos reconocidos por el **Estado**.

Nuestros Territorios



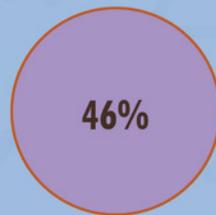
83 resguardos de origen colonial y/o republicano identificados

Sin embargo, no a todas las comunidades se nos ha reconocido y protegido nuestros territorios.

Cifras a corte de 31 de mayo del 2020

33.288.204 hectáreas en total han sido constituidas como resguardos indígenas en Colombia.

La ANT tiene **959 solicitudes de formalización** pendientes de resolución que han venido siendo radicadas desde **1978** hasta el **31 de mayo de 2020**.



Constitución



Ampliación



Saneamiento



Reestructuración

Fuente: Elaboración propia del Observatorio de Derechos Territoriales de la STI-CNTI a partir de la información suministrada por la ANT, mayo 31 de 2020.

Sin embargo

- la ANT desconoce la fecha de radicado del **50%** de las solicitudes de formalización de territorios indígenas.
- A pesar de la gran cantidad de solicitudes de la ANT se ha propuesto concluir, tan solo el **2,6 %** de las solicitudes de formalización en el **2020**.



¿Sabían qué?

El territorio **Dochama Alto Uré** (Córdoba) tiene una solicitud de constitución desde hace 42 años, sobre el cual hay intereses de actores armados, minería, agroindustria y ganadería extensiva, lo que ha generado una sistemática violación del derecho al territorio.

Solicitudes de protección de territorios ancestrales tramitadas bajo el Decreto 2333 de 2014

141 solicitudes en total

90

de las solicitudes cuentan con apertura de expediente.

8

tiene visita técnica a las comunidades.

Es decir que el

94%

de las solicitudes **NO** cuentan con avances significativos.

Fuente: Elaboración propia del Observatorio de Derechos Territoriales de la STI-CNTI a partir de la información suministrada por la ANT, mayo 31 de 2020.

¿Sabían qué?



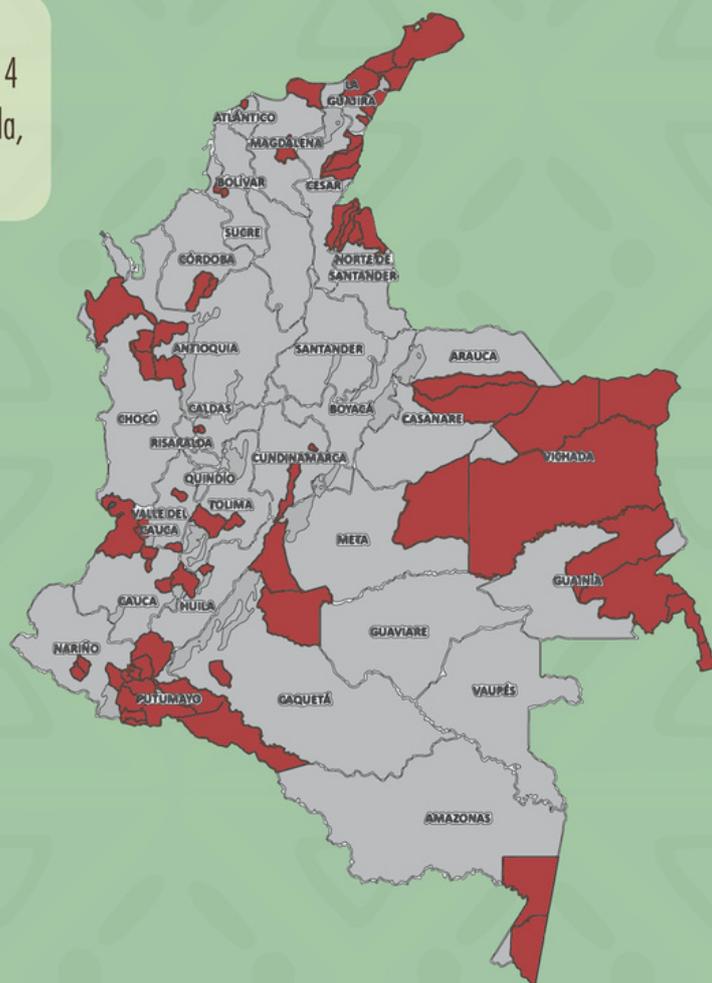
La ANT **no** ha emitido ninguna medida de protección de territorios ancestrales a pesar de los 6 años de expedición del Decreto 2333 del 2014 que fue uno de los logros de la Minga Social Indígena y Popular por la Vida, el Territorio, la Autonomía y la Soberanía. (Septiembre de 2020).

Para la vigencia 2020, dentro de la planeación de la ANT tan solo se tiene previsto emitir dos medidas de protección.



Municipios con solicitudes de protección de territorios ancestrales.

Solicitudes de territorios ancestrales Decreto 2333 de 2014



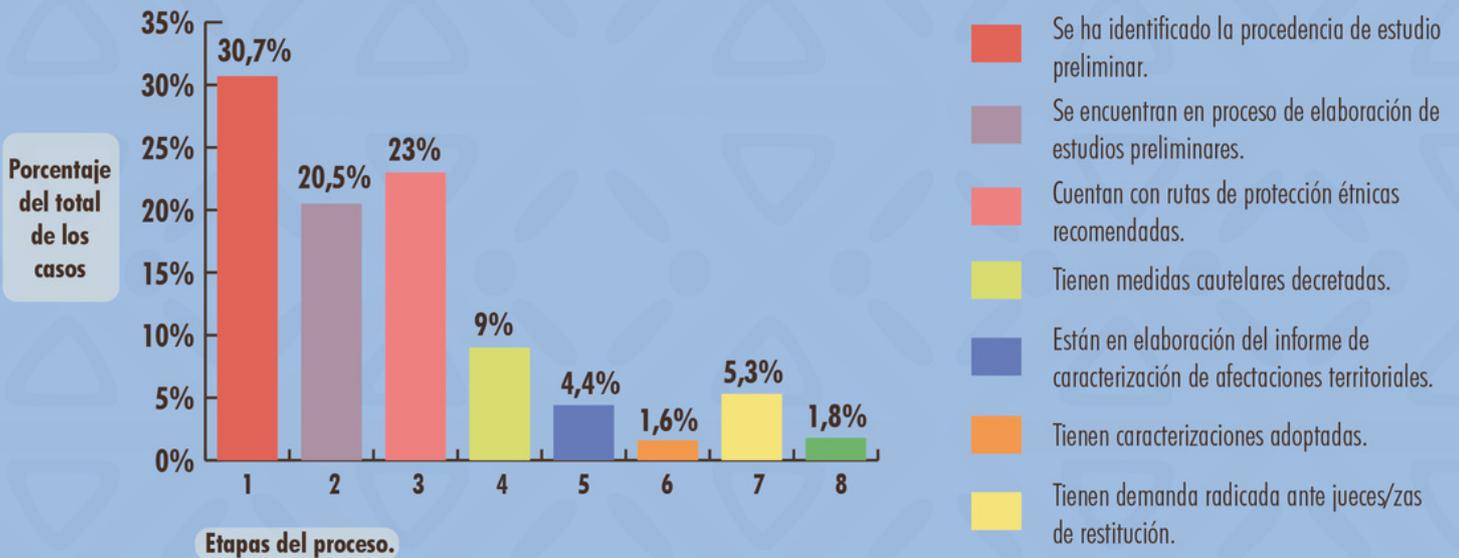
Restitución de derechos territoriales

¿Sabían qué?



Con la **Ley 1448 de 2011** nace la política de restitución de tierras para víctimas del conflicto armado y con ella fue creada la URT, esta se encarga de atender y avanzar en las solicitudes que presenten los Pueblos Indígenas para la restitución de nuestros derechos territoriales. La acción de restitución de tierras fue concebida como un mecanismo dirigido a restituir material y jurídicamente las tierras de las personas que con ocasión del conflicto armado fueron despojados de sus predios o se vieron obligados a abandonarlos; pero también para reparar de forma integral todos los derechos violados con ocasión al despojo.

Estado actual del avance por etapas en la atención de las solicitudes de restitución de derechos territoriales

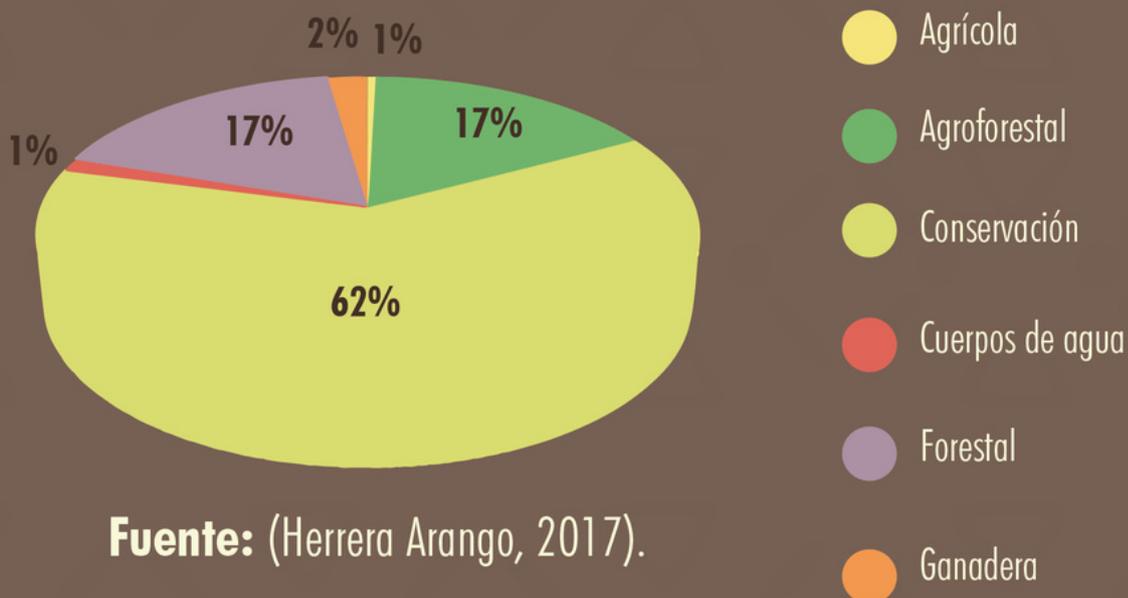


Fuente: Elaboración propia del Observatorio de Derechos Territoriales de la STI-CNTI a partir de la información suministrada por la URT, junio 28 de 2020.



¡Ninguna sentencia ha sido cumplida en su totalidad!

Vocación del suelo de los territorios indígenas



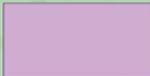
Fuente: (Herrera Arango, 2017).

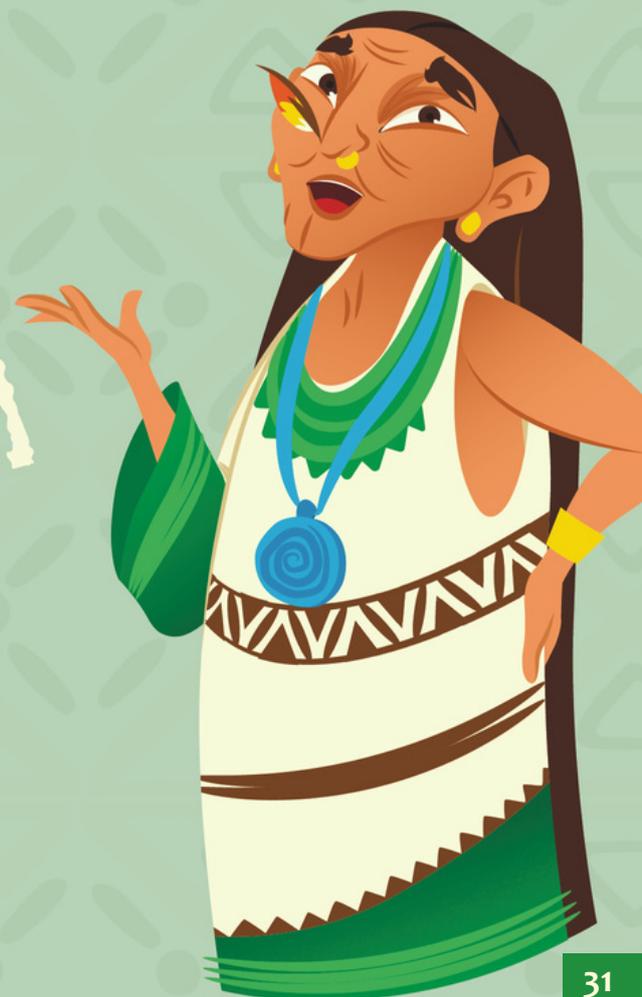
Solicitudes de formalización de territorios indígenas en resguardos tramitadas bajo el Decreto 2164 de 1995:

¿Sabían qué?

la ANT fue creada en el 2015 como autoridad de tierras de la nación y le corresponde cumplir las funciones que tenían sus entidades antecesoras el Incora y el Incoder entre estas funciones se encuentra formalizar los territorios indígenas, dotar de tierras a los Pueblos Indígenas que lo requieran y emitir medidas para proteger nuestros territorios ancestrales.

Solicitudes de territorios indígenas

 Municipios con zonas de solicitud territorial



PROCESOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD COLECTIVA

Son los procedimientos con los cuales el Estado da un reconocimiento formal "oficial" a los territorios indígenas bajo la figura de 'resguardo'. Los derechos territoriales de los pueblos indígenas se fundamentan en la ocupación ancestral, esto es, en la posesión y usos tradicionales derivados de la profunda relación cultural que tenemos con el territorio. Sin embargo, las comunidades acuden a estos procedimientos para que sus territorios sean reconocidos y salvaguardados por el Estado y a partir de este, sean respetados por los terceros no indígenas.



Se les ha llamado formalización (o legalización, según el Gobierno) a los procesos regulados en el Decreto 2164 de 1995 recopilado en el Decreto 1071 de 2015, que reconocen la propiedad colectiva sobre territorios indígenas. Estos son:

CONSTITUCIÓN:



PROCESOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD COLECTIVA

Se les ha llamado formalización (o legalización, según el Gobierno) a los procesos regulados en el Decreto 2164 de 1995 recopilado en el Decreto 1071 de 2015, que reconocen la propiedad colectiva sobre territorios indígenas. Estos son:



AMPLIACIÓN



PROCESOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD COLECTIVA

Se les ha llamado formalización (o legalización, según el Gobierno) a los procesos regulados en el Decreto 2164 de 1995 recopilado en el Decreto 1071 de 2015, que reconocen la propiedad colectiva sobre territorios indígenas. Estos son:



ADQUISICIÓN DE PREDIOS Y MEJORAS:



PROTECCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES



¿Qué es la Línea Negra?

Es la delimitación del territorio ancestral de los pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Kankuamo y Arhuaco de la Sierra Nevada. Allí se origina la vida de todo lo que existe y por eso es el **Corazón del mundo.**

Sitios sagrados

Son más de **340 espacios sagrados** conectados entre sí, que mantiene el orden natural y la vida de todo lo que existe en la tierra, el mar y el universo.

¿Cuál es la importancia de la Línea Negra?

Protege más de **700** especies de aves, **3000** especies de plantas, y cuenta con **36** cuencas hidrográficas que brindan agua a más de **3** millones de personas en **3** departamentos de Colombia.

UNESCO

Reserva de la Biósfera declarada por la UNESCO en 1979, una zona de gran importancia cultural y ecológica para la vida del planeta.

¿Sabías qué...

La Sierra Nevada, es considerada el corazón del mundo y por medio del cuidado de los Mamos hace que se mantenga un equilibrio universal.

UNESCO

La Sierra Nevada de Santa Marta, fue declarada una Reserva de la Biósfera de la UNESCO en 1979, además de ser la principal fuente de abastecimiento hídrica del Caribe colombiano.

“Línea Negra”

Es territorio ancestral de los pueblos arhuacos, koguis, kankuamos y wiwas de la Sierra Nevada de Santa Marta, compuesto por **348 sitios sagrados**.

A pesar de que están contemplados en el

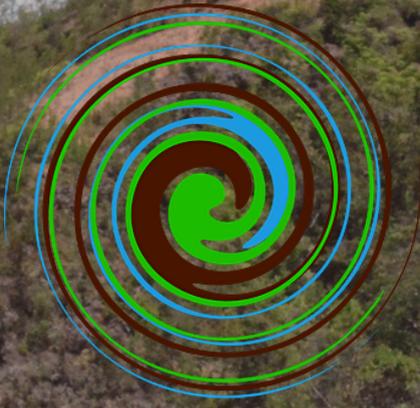
Decreto 1500 de 2018

“Por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la 'Línea Negra' como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen y la Ley 21 de 1991”.

El Decreto es incumplido por el Gobierno

- *Hay presencia de minería legal e ilegal en los territorios.
- *Presencia de grupos armados legales e ilegales.
- *Los cultivos ilícitos volvieron a los territorios ancestrales.
- *El turismo está acabando con la cultura y lugares sagrados de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.





CNTI

Comisión Nacional de Territorios Indígenas

Pueblos y Organizaciones Indígenas

¡Defender los territorios es defender la vida!

www.cntindigena.org

cnti@cntindigena.org 

CNTI_Indigena

CNTIndigena 

cnti_indigena 

Comisión Nacional de Territorios Indígenas 